--- Trelew, de noviembre de 2.011.----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que por la resolución de fs. 163/166 el juez "a quo" se declaró incompetente en el presente caso, donde se reclama contra la Municipalidad de Trelew por daños y perjuicios y la reubicación de la parada de taxis "P." por la aplicación de la Ordenanza n922/04. ----------

--- Esta Sala, en la S.I.C.A. Nº 05 de 2011, "V. A. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de nulidad" (expte. nº284 – año 2011), sintéticamente, resolvió siguiendo la jurisprudencia del Superior Tribunal en las S.D. nº 19/S.R.O.E./2011 y S.D. nº221/S.R.O.E./2011 que: a) la ley XIV nº 46 admite una "opción", por hermenéutica "pro administrado" del art. 136 de la citada norma, que implica la posibilidad de prórroga de la competencia en materia contencioso administrativa a favor del juez ordinario por voluntad del accionante; b) sólo cabe esta "opción" en las acciones de jurisdicción plena, en las que se demande la declaración de nulidad o ilegitimidad del acto o conducta estatal y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del administrado pretensor, tanto sea para restaurar las cosas a su anterior estado o para satisfacer el interés dañado. ----------

--- Por lo tanto, las demandas contencioso administrativas que, por vía de consecuencia, se resuelvan en el resarcimiento o la reparación de los daños que pudieron haber sido causados por un hecho o acto administrativo cuestionado, son las autorizan o justifican la intervención de un juez civil por vía ordinaria (doc. art. 136, párr. final, ley XVI nº 46). ----------

--- Y en autos, conforme se desprende de la demanda, se pretende –precisamente– una indemnización por daños ($51.000) y la aplicación de la Ordenanza nº922/2004 de la Municipalidad de Trelew; y se imputan tales daños (fs. 43, punto II, "Hechos", en particular relato de fs. 44/vta.) a la acción u omisión ("falta de servicio") del órgano municipal (fs. 45, primer párrafo, y argumentación de fs. 46vta./48vta., punto III, "Daño – Responsabilidad"). Sin embargo, por la resolución de fs. 87/89vta. se hizo lugar parcialmente a la excepción de falta de habilitación de instancia deducida por la Municipalidad demandada, y en consecuencia la misma quedó habilitada sólo respecto de la aplicación de la Ordenanza nº 922/2004. Esta decisión fue confirmada por esta Alzada a fs. 104/105vta. por la S.I.C. nº 149 de 2008. ----------

--- Por lo expuesto, y no obstante haber ejercido el actor la "opción" del art. 136 de la ley XVI nº 46, en razón de las constancias de autos reseñadas, corresponde declarar la competencia de esta Cámara para entender en el caso. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el caso de autos. ----------

--- Hágase saber a las partes lo aquí resuelto a sus efectos. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO